

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2021-00081-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante, en donde solicita se inicie incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la accionante, se procede REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como a la EPS SURA para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, del 7 de mayo de 2021 en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE ORLANDO MANCERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reactivar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor MANCERA y conceda un plazo razonable, en que este pueda atender las cargas impuestas, teniendo en cuenta que la atención en salud del accionante, los exámenes y demás procedimientos requeridos no están afectados de la inminencia y gravedad de aquellos pacientes afectados por el COVID 19. TERCERO: se conmina a la EPS SURA, para que imprima celeridad respecto a los exámenes y distintas citas de valoración que requiere el accionante, con propósitos de continuar el proceso de calificación ante el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. (...)

De igual manera se le REQUIERE, para que se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela a la fecha, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico, lo cual se requiere para poder dar inicio el trámite de incidente de desacato; en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURA.**, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico carl_830328@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

16-11-2021

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb20375c58dfbba44ddedc90f3e6e4e212fde2575e977fa3beef386687b55f**
Documento generado en 16/11/2021 04:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**